**PROYECTO DE LEY NUMERO\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA**

**¨ POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBREDISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA¨**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA**

**Título I.**

# Disolución de la sociedad

**Artículo 1. Causales de disolución.** La sociedad se disolverá por las siguientes causales:

1º Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración.

2º Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3º Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social.

4º Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo. 5º Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo.

6º Por decisión de la Superintendencia de Sociedades en los casos expresamente previstos en las leyes,

7º Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y 8º Por las demás causales establecidas en las leyes.

**Artículo 2. Efectos de la disolución.** En el caso previsto en el ordinal 1º del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de escritura pública ni de ningún trámite ante notario o escribano público.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

**Artículo 3. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador.** Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes.

Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentaren discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

**Parágrafo:** Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida por la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 4. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución.** Si la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no pudiere reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad.

No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil

**Artículo 5. Capacidad de la sociedad disuelta**. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación".

**Artículo 6. Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad**. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas.

La Junta Directiva cesará en sus funciones, de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en el acto constitutivo o en los estatutos sociales.

**Parágrafo.** El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divida el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, ésta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.

**Artículo 7. Medidas en caso de cesación de pagos.** Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.

**Título II.**

# Liquidación

**Artículo 8. Inventario.** El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.

El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.

**Artículo 9. Deberes de los liquidadores.** Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:

1º A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;

2º A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;

3º A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;

4º A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;

5º A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

6º A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;

7º A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y

8º Las demás previstas en la ley

**Artículo 10. Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la sociedad.** Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

**Artículo 11. Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie.** Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.

 **Artículo 12. Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo.** No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los accionistas la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo no pagado al momento de hacerse la distribución.

**Artículo 13. Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos.** El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.

**Parágrafo.** En la medida admisible por las normas vigentes, la prelación de pagos podrá provenir bien de la ley o de los acuerdos válidamente celebrados entre los acreedores y la sociedad.

**Artículo 14. Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio.** Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.

**Artículo 15. Distribución de remanente entre accionistas**. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.

**Artículo 16. Distribución o prorrateo de remanente.** La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

**Artículo 17. Liquidación de sociedades sin pasivos externos**. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación.

**Artículo 18. Adjudicación adicional.** Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1º La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará a la persona que deba adelantar el trámite pertinente. Sus honorarios serán fijados por la referida autoridad.

2º Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3º Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera.

4° En caso de no existir inventario los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago.

5°En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

6º En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

7º Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

**Artículo 19. Reactivación de sociedades en liquidación.** La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad.

Para la reactivación, el liquidador someterá a consideración de la asamblea general de accionistas un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma.

Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil.

**Título III.**

# Régimen de responsabilidad

**Artículo 20. Improcedencia de acción de terceros contra accionistas.** Salvo en los casos de desestimación de la personalidad jurídica previstos en la ley, no habrá acción de los terceros contra los accionistas por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

**Artículo 21. Responsabilidad del liquidador.** Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

**Parágrafo.** En los estatutos sociales se podrán pactar límites a la responsabilidad de los liquidadores frente a los accionistas o exoneración por violación de sus deberes. Con todo, esta cláusula no tendrá eficacia alguna en relación con la responsabilidad frente a terceros.

**Artículo 22. Responsabilidad por operaciones fraudulentas.** Salvo la excepción prevista en el parágrafo del artículo anterior**,** si en el curso del proceso de liquidación se establece que un individuo, que es o ha sido administrador de la sociedad, ha enajenado bienes de ésta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el juez competente, a solicitud del liquidador, podrá imponerle a tal individuo la responsabilidad que corresponda, a fin de reestablecer el patrimonio social. Para este efecto, la persona responsable deberá restituir el valor correspondiente al detrimento patrimonial ocasionado a la sociedad.

**Título IV.**

# Disposiciones finales

**Artículo 23. Término de prescripción de las acciones.** Las acciones de los accionistas entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

**Artículo 24. Conservación de libros y papeles de la sociedad.** El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación.

**Artículo 25. Registro mercantil electrónico.** Cuando en esta ley se exigiere cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos.

 **Artículo 26. Proceso sumario.** Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables.

**Artículo 27. Derogatoria.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, los procedimientos de liquidación privada de las sociedades que hayan quedado disueltas antes de la entrada en vigencia de esta ley se seguirán tramitando bajo las normas vigentes al inicio de dicha liquidación.

**HECTOR VERGARA SIERRA**

H. Representante a la Cámara

Autor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA**

**¨ POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBREDISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA¨**

En atención al articulado puesto en consideración de los Honorable Representantes a la cámara, a continuación, me permito exponer los siguientes argumentos que sustentan la propuesta legislativa:

**1. OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de sociedades. Para este efecto, se proponen procedimientos simples, diseñados para reducir costos de transacción para los emprendedores y atenuar la actual carga de formalidades a que se ven expuestos para la conclusión del ciclo vital de las compañías.

Así mismo, se propone incorporar como parte del régimen jurídico de la liquidación de sociedades la figura de la reactivación de la sociedad, actualmente contenida en normas dispersas tales como la Ley 1429 de 2010. Por medio de este mecanismo se permite que la explotación económica de la sociedad pueda continuar sin necesidad de culminar previamente el proceso liquidatario. Se evita, por tanto, el costo que implica extinguir a la sociedad para crear una nueva, en aquellos casos en que existe voluntad de los asociados para continuar la explotación económica propuesta. De igual manera, se propone incorporar dentro del régimen de la liquidación privada las reglas relativas a la reapertura del proceso de liquidación cuando se encuentran nuevos bienes pertenecientes a la sociedad. Estas disposiciones, como es sabido, permiten que, mediante un trámite expedito puedan incorporarse nuevos activos a la masa liquidataria, aún después de haber culminado definitivamente el proceso de liquidación de la compañía.

Este proyecto es complementario del que dio lugar hace diez años a la expedición de la Ley 1258 del año 2008 sobre Sociedades por Acciones Simplificadas. Como es de público conocimiento, este tipo de sociedad se ha convertido en la forma asociativa predilecta de los empresarios. Conforme a las estadísticas más recientes, cerca del 98% de las sociedades que se constituyen en el país son del tipo de la SAS. Durante la primera década de vigencia de la referida Ley 1258, se constituyeron en Colombia más de medio millón de sociedades por acciones simplificadas. El presente proyecto de ley pretende ser, por lo tanto, un instrumento complementario de aquella ley, de manera que pueda completarse el ámbito regulatorio para cubrir todo el ciclo vital de las compañías.

 Según lo que acaba de afirmarse, la Ley sobre la SAS contiene las normas jurídicas aplicables a la formalización de empresas, mediante una estructura simple y desprovista de formalismos inútiles. Por su parte, la nueva propuesta se orienta a formular aquellas disposiciones que les permiten concluir sus operaciones y resolver todas las relaciones con los acreedores y accionistas al final de su existencia. La regulación propuesta reviste particular importancia a la luz del hecho evidente de que muchas sociedades, creadas para acometer los más disímiles proyectos industriales, comerciales o de servicios, no prosperarán y, en consecuencia, deben poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones jurídicas pendientes antes de su extinción.

Conforme a las estadísticas disponibles, la subsistencia de las sociedades de nueva constitución (*Startups*) es muy limitada durante los primeros años de vida de cada compañía. Así, conforme a los datos suministrados por la CEPAL, “En los países subdesarrollados entre un 50% y un 75% dejan de existir durante los primeros tres años”. De igual manera, según el artículo “*Why Most Venture Backed Companies Fail*” publicado por FastCompany, el 75% de los nuevos negocios (*Startups*) fracasan. Así mismo, en un estudio realizado por “*Statistic Brain*”, se sostiene que, en los Estados Unidos, transcurridos cinco años de la constitución de nuevas compañías, más del 50% fracasan. La estadística aumenta al 70%, luego de transcurridos 10 años contados desde su constitución. Por su parte, en Chile, según un estudio realizado con base en una muestra de 67,310 compañías, el 25% de las compañías desaparecen en el primer año, el 17% en el segundo, el 13% en el tercero y el 11% en el cuarto año.

Por lo demás, según la información preparada por el Centro Crece de México, “el 75% de las sociedades cierra sus puertas antes de los 2 años y el 90% antes de los 5 años”. En el caso de la Argentina, la Asociación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa de ese país, estableció que el “93% de los emprendimientos no llega al segundo año de vida y el 97% de los emprendimientos desaparece antes del 5º año”. Finalmente, según un estudio realizado en 2016 por la Confederación de Cámaras de Comercio de Colombia (Confecámaras), “el 70% de los nuevos emprendimientos desaparece en los primeros 5 años”.

**2. Consecuencias derivadas de la ausencia de trámites liquidatarios expeditos no definidos en la regulación.**

Conforme a lo señalado anteriormente, conviene que existan reglas modernas y flexibles no solo para la formación y el funcionamiento de las compañías, sino también para su etapa final, de manera que pueda facilitarse no solamente la constitución de sociedades, sino también su liquidación. El hecho de que las sociedades se disuelvan sin que se cumpla oportunamente el proceso de liquidación crea dificultades para los empresarios, que repercuten en el ámbito económico nacional. Ciertamente, las consecuencias de la situación descrita pueden ser de gran significación para la economía nacional. El hecho de que una sociedad se constituya y disuelva, sin que culmine el proceso mediante su extinción definitiva, puede dar lugar a consecuencias muy negativas para el sistema. Dentro de ellas conviene mencionar, a manera de ejemplo, las siguientes:

# A. Congestión de registros

Los registros de empresas que llevan las cámaras de comercio suelen estar plagados de compañías abandonadas por sus accionistas luego de haberse disuelto. Ciertamente, las dificultades que, normalmente, implica el proceso de liquidación pueden dar lugar a que los propietarios del capital eviten cumplir cualquier trámite para extinguir las sociedades disueltas. Como consecuencia de esta situación, el registrador mercantil tiene que mantener en sus bases de datos, por lapsos prolongados, a compañías que han dejado de operar desde hace mucho tiempo.

#  B. Responsabilidades tributarias y de seguridad social

Mientras que una sociedad siga existiendo, subsisten sus obligaciones tributarias y en materia de seguridad social. Esta situación acarrea responsabilidades y costos innecesarios que pueden dar lugar al pago de impuestos y contribuciones de orden municipal y nacional. De otra parte, el hecho de contar con una nómina que posiblemente no haya sido objeto de liquidación definitiva, también puede dar lugar a que se mantengan o surjan nuevas obligaciones laborales y parafiscales.

# C. Responsabilidades de administradores

Las responsabilidades de los administradores subsisten de manera indefinida mientras que la compañía no haya culminado el proceso de liquidación. En ese sentido, representantes legales, miembros de juntas directivas y otros funcionarios podrían seguir atados al cumplimiento de las obligaciones que les corresponden conforme a la ley, a pesar de que la compañía hubiera dejado de operar. Esta situación puede exponer a tales personas a múltiples riesgos legales, cuya materialización puede dar lugar a significativas indemnizaciones o pagos de cualquier naturaleza.

# D. Incertidumbre para accionistas y terceros

Para los accionistas resulta especialmente problemático mantenerse vinculados a una sociedad disuelta que no ha comenzado o culminado su proceso de liquidación. Esta situación, además de implicar significativos costos de transacción tales como las frecuentes convocatorias a reuniones de la asamblea o de otros órganos sociales, puede dar lugar, también, a expectativas relativas a dividendos o utilidades que, en la realidad, carecen de justificación. En cuanto a los terceros, dado que la sociedad continúa existiendo ante el registro mercantil, podría existir incertidumbre acerca su viabilidad y posibilidad de continuar desarrollando su objeto social.

#  E. Posibilidad de conflictos entre accionistas y frente a terceros

Al estar abierto el proceso de liquidación, pueden suscitarse, de manera indefinida, diversos litigios entre los acreedores y los accionistas de la sociedad. En verdad, el hecho de no haberse clausurado el proceso de liquidación, deja abierta la puerta para que se surtan reclamaciones de toda índole frente a los accionistas. Así, por ejemplo, los terceros pueden pretender endilgarles responsabilidades a los asociados por obligaciones que, en general, le corresponden de modo exclusivo a la compañía. Los terceros también pueden resultar expuestos a demandas derivadas de la “existencia” de la sociedad. Esta podría, en efecto, hacer valer su personalidad jurídica para intentar acciones de diversa índole contra individuos externos a la sociedad.

#  F. Múltiples costos de transacción

El hecho de no culminar por completo el ciclo de vida de una compañía, es decir, de no dar por terminado el proceso de liquidación, implica diversos costos de transacción para accionistas y administradores. En efecto, la prolongación de la vida de una sociedad disuelta puede dar lugar al pago de gastos innecesarios e injustificados, así como a la inversión de tiempo y otros recursos para mantener activa, muchas veces artificialmente, a la persona jurídica. Esta circunstancia es tanto más grave cuanto que implica la indisponibilidad de recursos que, en otras condiciones, serían entregados a los accionistas para destinarlos, seguramente, a actividades productivas.

#  G. Imposibilidad de Reasignación de Recursos

Como es natural, el propósito principal de un proceso de liquidación de una sociedad, es el de pagar las deudas que ésta tenga con acreedores externos y, finalmente, devolver el remanente a los accionistas en proporción de su participación en el capital social. Cuando una compañía no ha surtido cabalmente tal proceso, estos recursos, conforme acaba de señalarse, no están disponibles, pues se encuentran atrapados y sujetos a la aprobación de las cuentas finales de la liquidación. Así las cosas, se produce la imposibilidad de que tales recursos sean reasignados, lo que, a su vez, podría dar lugar a su depreciación y pérdida de poder adquisitivo e, incluso, a la posible pérdida de oportunidades adicionales de inversión.

# 3. Contenido de la Propuesta

La presente iniciativa se orienta a aportar soluciones prácticas y directas a las dificultades anteriormente descritas, ha sido diseñada también especialmente para todas aquellas compañías que, a pesar de haber abandonado sus operaciones, no necesitan recurrir a un procedimiento de insolvencia para resolver todas las situaciones pendientes con los acreedores y accionistas.

Esta circunstancia aporta una solución a un grupo particular de empresarios que no cuentan con muchos recursos disponibles, es el caso de las MIPYME, cuando los pasivos con terceros son inferiores a los activos sociales disponibles luego de acaecida la disolución. En estos casos, es necesario que se dé a conocer públicamente el estado de liquidación, se designen liquidadores, se enajenen los bienes de la sociedad, se paguen las deudas conforme al orden de prelación legal y, por último, se entreguen los remanentes del activo a los accionistas. Todo ello debe poderse cumplir de forma sencilla, sin solemnidades excesivas y en un lapso breve. Para ello se requiere un acervo de disposiciones eficientes y modernas que incorporen las mejores prácticas sobre la materia e incluyan la utilización de la tecnología actualmente disponible.

Los aspectos más relevantes de los que se ocupa el proyecto de ley en estudio, son los siguientes:

# 1. Simplificación del trámite liquidatorio (arts. 2, 8.Pár.,10, 17 y 19)

La orientación general del proyecto apunta a la agilización de los trámites que conducen a la disolución y liquidación de la sociedad. Así, pues, a lo largo del texto de la propuesta pueden apreciarse disposiciones normativas que apuntan a facilitar la etapa final de la sociedad. Entre otros artículos del proyecto, pueden apreciarse el segundo, relacionado con la declaratoria de causales de disolución. Estas operan, bien de pleno derecho, como en el caso de la expiración del término de duración o mediante el cumplimiento de trámites sencillos y exentos de cualquier formalidad notarial. Lo propio puede afirmarse respecto del parágrafo del artículo 8º, en el que se prevé que la autoridad competente puede reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, lo cual resulta particularmente útil en el caso de los microempresarios. Por su parte, en el artículo 10º, se señala que, los liquidadores pueden prescindir del cobro de deudas a los accionistas cuando los activos sean suficientes para el pago del pasivo externo de la sociedad. Así, cualquier suma debida a la sociedad por aquellos puede compensarse con los valores que esta les adeude. En el artículo 17 se señala, por su parte, que, en caso de no existir pasivos con terceros en el momento de declararse la disolución, el liquidador puede convocar a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación, de manera que el trámite se simplifica de manera sustancial. Así mismo, en el artículo 19 del proyecto se incorpora una filosofía flexible en materia de procesos de liquidación, al señalarse que la asamblea general de accionistas de la sociedad puede decidir la reactivación de una sociedad que se encuentre en estado de liquidación.

 De otra parte, con excepción de la necesidad de inscribir la declaratoria de disolución en el registro de comercio, no existe en el proyecto ninguna referencia a avisos en periódicos ni a otros formalismos inútiles, supuestamente orientados a darle publicidad al proceso. Se supone, pues, que el trámite de inscripción es suficiente para darle publicidad a la apertura del trámite de liquidación, sin que se exijan formalidades adicionales.

1. **Posibilidad de continuar operaciones en desarrollo de su objeto (art. 5)**

Bajo una visión tradicional de los procesos liquidatorios, la disolución marca, de modo inexorable, la necesidad de resolver inmediatamente la totalidad de las relaciones vinculantes en las que la sociedad sea sujeto. En esa medida la teoría de *ultra vires* implica, para el caso de las sociedades disueltas y en estado de liquidación, la incapacidad de la sociedad para desarrollar cualquier operación que no tienda a la inmediata liquidación de la compañía. Esta pauta de actuación, aunque ortodoxa conforme a la orientación más tradicional, ofrece también dificultades que surgen de un planteamiento tan riguroso. En efecto, muchas veces es indispensable cumplir ciertas operaciones en desarrollo del objeto social para precautelar el patrimonio de la sociedad u obtener utilidades mayores de las que se recibirían al paralizar las actividades de explotación económica luego del acaecimiento de la disolución.

De ahí que en el proyecto de ley se proponga que el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable.

1. **Diferenciación entre sociedades con y sin pasivo externo (art. 17)**

Una de las facetas más convenientes del proyecto de ley tiene que ver con la existencia de dos procedimientos liquidatorios plenamente diferenciados. En el primero, la existencia de pasivos externos justifica el cumplimiento de las diferentes fases relacionadas con la determinación de un acervo patrimonial, cuya enajenación se hace imperativa para satisfacer las obligaciones en que la sociedad hubiere incurrido respecto de terceros. Las reglas de orden público que pueden existir dentro del proceso liquidatorio tienen por finalidad salvaguardar, precisamente, la posición de los acreedores *externos*, cuyo pago prioritario se impone por obvias razones de interés general. En cambio, cuando la sociedad llega al hecho de la disolución sin que exista pasivo externo de ninguna naturaleza, el proceso de liquidación es un asunto que le concierne, con exclusividad, a los accionistas, vale decir, una materia del ámbito de las relaciones privadas que, en general, carece de connotaciones de orden público. Es por ello por lo que en este contexto no se exige el mismo celo legislativo que en la primera de las situaciones descritas. De ahí que en el proyecto se contemple un segundo trámite que bien podría llamarse proceso liquidatorio *abreviado*, cuyas etapas son mucho más simples que las del trámite tradicional. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del proyecto, cuando se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación. Como puede apreciarse, en el trámite abreviado basta una determinación del máximo órgano social para ponerle fin al proceso.

1. **Diferenciación entre microempresas y otras compañías (art. 8, Pár.)**

La tendencia contemporánea apunta hacia una diferenciación entre la regulación aplicable a las grandes empresas y la que ha de regir a las denominadas microempresas. En efecto, en diversos aspectos reglamentarios, tales como la tributación, la contabilidad y el registro mercantil, entre otros, suelen crearse procedimientos más simples para las unidades económicas de menor dimensión. Tal enfoque es obvio, sobre todo si se considera que las empresas de menor tamaño no solo carecen de los recursos de las grandes compañías para cumplir dilatados procedimientos legales, sino que los problemas que caracterizan su ciclo vital suelen ser de menor complejidad que el de éstas últimas sociedades. De allí que, también en materia de liquidación, tenga lógica proponer trámites más sencillos para las microempresas, de manera que puedan concluir sus actividades de negocios sin someterse a demasiadas cargas procesales. Como es apenas obvio, el proceso encaminado a liquidar una microempresa debe ser más expedito y simplificado que el de una sociedad de mayor dimensión, debido a la menor complejidad de las relaciones jurídicas y económicas comprometidas en aquel trámite. Por ello, en los términos del proyecto, la autoridad competente queda facultada para reglamentar aquellos casos en los que no se requiere la elaboración de un inventario (Cfr. Parágrafo del artículo 8º).

1. **Diferenciación entre sociedades en cesación de pagos y**

**“liquidación privada” (art. 7).**

Tal como se señaló anteriormente, es fundamental diferenciar entre aquellas sociedades que se encuentran en cesación de pagos y, en consecuencia, deben acudir a un proceso de liquidación judicial o de quiebra y aquellas que, por el contrario, simplemente han quedado incursas en una causal de disolución en virtud de la cual no se ocasiona una cesación en el pago corriente de las obligaciones sociales. En este último caso, es evidente que la suficiencia de activos para satisfacer los pasivos sociales permite obviar la tramitación de un proceso de insolvencia de alta connotación pública. Es por ello por lo que el proyecto alude, de manera exclusiva, a la liquidación privada de sociedades.

1. **Amplia libertad contractual.**

El principio de la autonomía de la voluntad privada tiene gran relevancia en el ámbito del Derecho de Sociedades. En las normas contemporáneas sobre la materia se propicia la reducción de reglas imperativas y, en su reemplazo, se proponen normas dispositivas, supletorias de la voluntad de las partes. Esta amplia latitud que se le confiere al postulado de la libertad contractual da lugar no solamente a una mayor adaptabilidad de las estructuras contractuales a las necesidades de los empresarios, sino también a una mayor innovación jurídica por parte de los asesores empresariales. Este principio permea íntegramente el texto de la Ley Interamericana en materia de Sociedades por Acciones Simplificadas. De ahí que en el texto del proyecto de ley sobre disolución y liquidación se consagre, de manera explícita, la aplicación del referido principio en las diferentes instancias del proceso liquidatorio. En efecto, en varios aspectos del señalado trámite las reglas propuestas son de índole dispositiva y, consecuentemente, meramente supletorias de la voluntad de las partes. Por ello se propone que sean los mismos accionistas, si a bien lo tienen, quienes adopten las determinaciones que más convengan a sus particulares intereses. Así, por ejemplo, se establece que existirá amplia libertad contractual para adoptar decisiones respecto de asuntos tales como los que se mencionan a continuación: (i) Decisiones relativas a la disolución y nombramiento del liquidador; (ii) Reservas para atender obligaciones condicionales o en litigio; (iii) Improcedencia de acciones de accionistas contra liquidadores cuando así se hubiere pactado en los estatutos, entre otros.

# 7. Responsabilidad de liquidadores (art. 21)

La regla general, que se sujeta a las excepciones a que alude el punto precedente, consiste en que los liquidadores son responsables ante accionistas y terceros por los perjuicios que causen a éstos por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. De esta manera se pretende asegurar la conducta diligente y honesta por parte de los encargados de adelantar el proceso liquidatorio.

# 8. Mecanismos de limitación de responsabilidad de liquidadores (art. 21)

Sin perjuicio de la regla supletoria de la voluntad de las partes a la cual se hace referencia en el numeral anterior, en el proyecto de ley permite que se pacten límites a la responsabilidad de los liquidadores ante los accionistas o, incluso, se posibilita que éstos sean exonerados por completo de responsabilidad. Se trata de darle la máxima amplitud a la autonomía de estipulación en cabeza de los accionistas. Es una regla evidentemente práctica que puede facilitar la vinculación de profesionales idóneos que puedan hacerse cargo de la liquidación. En efecto, la limitación o exoneración de responsabilidad por parte de los accionistas tiene como consecuencia correlativa la atenuación de los riesgos inherentes a las delicadas funciones que le corresponden al liquidador.

Como es evidente, dichas limitaciones no se extienden a aquellos casos en que surjan responsabilidades con respecto de los terceros. Estos últimos, por no ser parte en el negocio jurídico a partir del cual se limita o exonera al liquidador de responsabilidad, no podrían ver limitados sus derechos procesales por un pacto de esta naturaleza.

# 9. Mecanismos de adjudicación adicional (art. 18)

Es frecuente en la práctica que, una vez culminado el proceso de liquidación e inscrita la cuenta final en el registro público de comercio, aparezcan bienes adicionales con los que no se contaba en la fecha de extinción de la compañía. Esta situación es, usualmente, problemática, en particular, cuando no existen reglas jurídicas específicas que faciliten la reapertura del proceso para la incorporación de los nuevos activos y su eventual adjudicación a acreedores o accionistas. Es por ello por lo que se prevé en el proyecto la posibilidad de una adjudicación adicional cuando aparezcan nuevos bienes de la sociedad o en aquellos casos en que pudiere comprobarse que el liquidador hubiere dejado de adjudicar ciertos bienes. Esta adjudicación adicional podrá ser solicitada por los acreedores en cualquier momento posterior a la extinción de la compañía. Una vez formulada la correspondiente solicitud, el trámite quedará a cargo del mismo liquidador que adelantó la liquidación de la compañía. Con todo, si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no estuviere en condiciones de adelantar el trámite por causas justificadas, la autoridad competente designará a la persona que deba llevarlo a cabo.

En el artículo 18 del proyecto se establece que los nuevos bienes se adjudicaran a los acreedores insolutos en el orden establecido en el inventario o de no requerirse este, conforme al orden legal o convencional para su pago. En el evento de no existir acreedores, se adjudicarán los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

# 10. Posibilidad de reactivación de la sociedad (art. 19)

Como es bien sabido, la liquidación se orienta a la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo y la repartición del remanente de dinero o bienes entre los accionistas y la extinción de la persona jurídica-sociedad. En esa medida, en condiciones normales, una vez disuelta la sociedad, debe dársele curso al proceso liquidatorio, de manera que las instancias mencionadas puedan cumplirse de modo satisfactorio.

Sin embargo, en ocasiones excepcionales los accionistas, o incluso los terceros, pueden tener interés en continuar el desarrollo del objeto social a pesar del acaecimiento de una causal de disolución. Bajo una visión ortodoxa del proceso de liquidación, tal circunstancia no sería posible sin que se hubiera agotado el trámite. Ello, conforme a la doctrina tradicional, obedece al hecho de que tanto los terceros como los accionistas, esperan, a partir de la disolución, recibir el importe de sus deudas y las sumas correspondientes al remanente de los activos sociales, respectivamente. La visión contemporánea sobre este asunto es bien diferente de la que se acaba de plantear. En efecto, se considera que hay un mayor beneficio para todos si se logra conservar la empresa como unidad de explotación económica. De ahí que convenga permitir la posibilidad de reactivación de la sociedad, sin necesidad de incurrir en engorrosos procedimientos y formalidades.

Es por ello por lo que, en el artículo 19 del proyecto se determina la posibilidad de que la asamblea general de accionistas por mayoría prevista para efectuar reformas de estatutarias o el accionista único, puedan acordar la reactivación de la sociedad. Para ello basta que el liquidador presente un proyecto motivado, así como estados financieros extraordinarios que sirvan de base para la reactivación. Mediante este procedimiento se permite que la sociedad pueda salir del estado de liquidación en que se encuentra y reiniciar las actividades propias de su objeto social.

# 11. Limitación de responsabilidad de los accionistas (art. 20)

En razón de que la normativa prevista en el proyecto de ley se encamina a regular los procesos liquidatorios de sociedades por acciones simplificadas, en él se salvaguarda el principio de limitación de riesgo propio de las sociedades de capital. Así las cosas, en el artículo 20 del proyecto se señala, de manera explícita, que los terceros carecerán de acciones en contra de los accionistas por obligaciones sociales.

Claro que, conforme a las tendencias contemporáneas, se establece la excepción derivada de la doctrina de la perforación del velo, en virtud de la cual, podrá desestimarse la personalidad jurídica de la sociedad para hacer responsable a alguno o algunos de los accionistas, cuando se compruebe que ha acaecido alguna de las circunstancias que la ley determine.

Como es apenas obvio, los terceros sí estarán legitimados para ejercer las acciones que consideren apropiadas en contra de los liquidadores, pero solamente hasta concurrencia de los activos sociales que éstos hubieren recibido.

# 12. Responsabilidad por operaciones fraudulentas (art. 22)

Con el propósito de proteger a los accionistas –y en especial a los minoritarios-, se crea un procedimiento especial para sancionar actuaciones fraudulentas en que hayan incurrido los administradores de una sociedad. Así, pues, en el artículo 22 del proyecto de ley se establece que, si en el curso del proceso se prevé que un individuo que es o ha sido administrador de la sociedad por liquidar ha enajenado bienes de ésta, por cuyo efecto se hubieren reducido los activos disponibles para el pago de las obligaciones, la referida persona deberá resarcir a la sociedad en un monto equivalente al detrimento patrimonial que se le ha ocasionado. Se trata, sin duda, de una innovación muy significativa que se basa en la figura británica conocida como “negociación fraudulenta” (*Wrongful Trading*), en virtud de la cual, existe la posibilidad de que los jueces puedan restablecer el equilibrio quebrado como consecuencia de esta clase de situaciones irregulares.

# 13. Registro público de comercio electrónico (art. 25)

El proyecto introduce como novedad, que cualquier trámite de inscripción en el registro público de comercio, pueda cumplirse por medios electrónicos (Cfr. Artículo 20). El Registro público de comercio electrónico, permite mayor eficiencia y hace que los servicios sean más fácilmente accesibles y económicos para los particulares. Se trata, por lo demás, de que todo el sistema de registro sea simple, eficiente, fácil de usar (*user friendly*) y accesible al público. También debe ponerse cuidado en que la información sujeta a registro sea accesible y de fácil consulta.

Esta norma concuerda con lo previsto en la Guía Legislativa en materia de Registro de Empresas aprobada recientemente por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL).

# 14. Inexistencia de un término para concluir la liquidación

Cada proceso liquidatorio tiene particularidades que dependen de una multiplicidad de factores. En efecto, la mayor o menor dimensión de la compañía, la complejidad de los litigios en que pueda estar involucrada la sociedad y la mayor o menor facilidad para liquidar el activo, son algunas de tales especificidades. De ahí que no resulte razonable definir un plazo único para culminar el proceso liquidatorio. Una previsión de esa naturaleza resultaría utópica e inadecuada a la luz de las especificidades a que acaba de hacerse referencia.

Por lo tanto, el proyecto permite una gran autonomía de las partes para que desarrollen el trámite de liquidación en el lapso que mejor se ajuste a las necesidades de cada una de las sociedades que deben adelantar dicho trámite. En virtud de lo anterior, no se fijan términos mínimos ni máximos para ese propósito.

# 15. Obligación de conservar libros de comercio (art. 24)

En el artículo 24 del proyecto se establece un término de conservación de los libros y papeles de la sociedad por espacio de tres años, contados a partir de la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por medio de esta previsión normativa se pretende reducir considerablemente el término de la obligación a que se ha hecho referencia, cuyo lapso suele prolongarse de manera excesiva en las legislaciones tradicionales sobre la materia. Por lo demás, se determina, de modo explícito que el liquidador está facultado para conservar tales libros y documentos en formato impreso o en medios electrónicos.

# 16. Proceso sumario (art. 26)

En el proyecto de ley sobre disolución y liquidación de sociedades por acciones simplificadas, se pretende que, dentro de las especificidades de cada procedimiento, pueda adelantarse de la manera más expedita posible. En virtud de lo anterior, se prevé en el artículo 26 que, en caso de que se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, tal diligencia se efectúe por medio del proceso más rápido y sumario que se contemple en las normas aplicables en cada jurisdicción.

**4. CONCLUSIONES FINALES**

Según lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la normatividad propuesta es necesaria y útil para modernizar las normas relativas a la disolución y liquidación de sociedades, de igual forma es oportuna para el momento económico en que se encuentra nuestra economía, requiriendo cambios que dinamicen las transacciones las transacciones y permitan un ágil desarrollo económico.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la Republica. Con su aprobación y acompañamiento daremos una valiosa herramienta al a los comerciantes y al Gobierno Nacional, para mejorar la competitividad y las condiciones para desarrollar negocios en Colombia.

 Atentamente,

**HECTOR VERGARA SIERRA**

H. Representante a la Cámara

Autor